

DIARIO CONSTITUCIONAL,**POLITICO Y MERCANTIL****D E B A R C E L O N A.***San Isaac, mōnge y mártir, y Santa Clotilde.*Las Cuarenta horas estan en la iglesia de Santa Margarita de religiosas Capuchinas: se reserva á las 7 $\frac{1}{2}$.**ARTICULO DE OFICIO.**

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

«Constante en mi deseo de consolidar el sistema constitucional, y convencido de que uno de los medios de conseguirlo estriba en inspirar toda seguridad y confianza á los acreedores del Estado, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se observen y cumplan los dos siguientes decretos espedidos por las Cortes generales y extraordinarias, el primero en 3, y el segundo en 26 de setiembre del año de 1811. «Las Cortes generales y extraordinarias habiendo tomado todos los conocimientos que ha sido posible en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraído los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de juro vitalicios, vales Reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la caja de Consolidacion, y sobre cualquiera renta del Erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias y bienes secularizados, de atrasos de tesorería mayor y caja de Consolidacion, por sueldos, pensiones y réditos de anticipacion, y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el día 18 de marzo de 1808, y cualesquiera otras obligaciones contraídas por las Juntas provinciales ántes de la instalacion de la suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que esta y las Cortes las autorizáron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraído en España y con las potencias extranjeras, tanto la Junta Central, como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraídas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los egércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente, reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado ántes de la presente guerra y durante ella. Pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctimas los leales y generosos españoles, y nuestro amado Rey y Real Familia, declaran las Cortes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el teso-

ro público de Francia en el reinado del Sr. Don Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reinado mientras permanezca agregada á la Francia, ó snbyugada por Napoleón y su familia.» «Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fé que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: Que todas las obligaciones contraídas por el Gobierno desde el 18 de marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con Potencias extranjeras, amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier Potencia, serán cumplidas religiosamente aun en el caso de declaracion de guerra.» Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de mayo de 1820.—A. D. José Canga Argüelles.»

Circular del Ministerio de Hacienda.

Al decano del tribunal supremo de Justicia digo con esta fecha lo siguiente.

«Por la bula de S. S. de 31 de Octubre de 1816 se reservó á la Cámara de Castilla el conocimiento en tercera instancia de los negocios contenciosos sobre diezmos procedentes de nuevos riegos y rompimientos de tierras incultas; y habiéndose estinguido aquella en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de la Monarquía, ha restuelto el Rey, de acuerdo con lo que le ha consultado el Consejo de Estado, que se impetre de S. S. nuevo breve para que conozca de dicha tercera instancia ese tribunal supremo de Justicia subrogado á la Cámara en todas sus atribuciones relativas á los del Real patronato; pero que sin perjuicio, para que los pendientes no sufran atraso en daño del Estado y de la Hacienda pública, use desde luego ese tribunal de la atribucion concedida á la Cámara, con la calidad de que el Sto. Padre confirme y ratifique cuanto en este intermedio se practicare, según así se espone espresamente en las preces que á uno y otro fin se le dirigen.

«Y de Real orden lo inserto á V. para su inteligencia, y que lo haga conocer á quien y como corresponda. Madrid 1.º de Mayo de 1820.

Otra.

«Consiguiente al decreto de 21 de Abril último por el cual se suprimió el derecho de inquisicion que se exijía en las aduanas, y se mandó fuese libre de todo derecho general, particular y municipal la introduccion de los libros y estampas; se ha

servido ampliar S. M. dicha exención de derechos á la música impresa que se introdujese igualmente del extranjero. Comunicó á V. de Real orden para su cumplimiento. Madrid 7 de Mayo de 1820."

Otra.

» El Rey se ha enterado de una reclamacion del juez de primera instancia de esta corte, que entiende de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, cuyo objeto se referia á pedir el conocimiento de las causas derivadas por aprehensiones reputadas por leves en razon de la pequeña cuantía, del qué debería por consecuencia inhibirse la autoridad del intendente, la cual concierne únicamente á lo gubernativo de los ramos de hacienda; y S. M., fijando la atencion en la separacion tan útil y sabiamente determinada por el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, que evita los graves perjuicios que resultaban de acumular el ejercicio de la facultad judicial con el de la gubernativa, se ha servido declarar, que cualquiera que sea la cuantía de los intereses de las aprehensiones que el resguardo ejecuta con arreglo á instrucciones, incumba el conocimiento de las causas que procedan de ellas á los Jueces de primera instancia que entiendan en los negocios contenciosos de la Hacienda pública, luego que aquellos hayan practicado las primeras diligencias y seguridades establecidas por instruccion, sustanciándose y determinándose las enunciadas causas con arreglo á la Constitucion y á las leyes; por lo tanto de modo alguno podrán las funciones del intendente, que son meramente gubernativas, proveer sobre declaracion, condenacion ó absolucion de comisos; pero en beneficio de la armonía que el orden pide para el desempeño exacto de las respectivas atribuciones que competen á los jueces y á los intendentes, deberá inmediatamente el resguardo dar parte á estos de todos los casos en que se verifiquen aprehensiones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 7 de mayo de 1820."

Circular del ministerio de Guerra.

Con motivo de la duda ocurrida al inspector general interino de caballería á resultas de la instancia de un soldado de caballería en solicitud de ser declarado distinguido, se ha servido el REY, de acuerdo con la Junta provisional, mandar que desde luego se observe, guarde y cumpla el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Marzo de 1813, que á la letra dice asi:

» Las Cortes generales y extraordinarias, que en su decreto de 17 de Agosto de 1811 se propusieron abrir la carrera del honor y de la gloria á los hijos de las familias honradas de la Monarquia, dispensando asi un premio debido á los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen para mantener la independéncia y el decoro de la Nacion, y facilitando al mismo tiempo la propagacion de los conocimientos necesarios para conseguir el triunfo de las armas nacionales; queriendo que esta resolucion tenga todo su efecto, y que no exista causa alguna que destruya los sentimientos de union y fraternidad que deben reinar entre los jóvenes que se preparan é instruyen para hacerse acreedores á los diferentes grados de la milicia, y que no encuentren otros medios de distinguirse que los que les den el mérito y la virtud, decretan: artículo 1.º Para la admision en los colegios, academias ó cuerpos militares del ejército armada no se admitirán informaciones de nobleza, aunque los interesados quieran presentarlas

voluntariamente. 2.º En los mismos colegios, academias y cuerpos militares del ejército y armada no se permitirán ni usarán expresiones ni distinciones que contribuyan á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal, ó la rivalidad de clases, salvos sin embargo los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquín Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1813. = A la Regencia provisional del reino."

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 21 de mayo de 1820.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

DIPUTADOS EN CORTES.

MANCHA.

Illmo. Sr. D. Luis Gregorio Lopez del Castrillo, obispo de Lórima, y auxiliar de Madrid; de Almagro.

Sr. D. Ramon Giraldo, fiscal de la Audiencia de Castilla la nueva; de Yepes.

Sr. D. Diego Medrano, teniente coronel de la seccion de historia; de Ciudad Real.

Suplente.

Sr. D. Bernabé del Aguila y Bolaños, hacendado de Villarubia de los ojos de Gadiana.

BILBAO.

D. Casimiro Loizaga, ex-consultor de aquella Provincia.

D. Juan Antonio Yandiola.

Suplente.

D. Juan Bautista de Goicoechea y Urrutia.

GUIPUZCOA.

D. José Fernandez de Romero.

Suplente.

D. José Domingo Mintegui.

ALABA.

D. Ramon de Zubia.

Suplente.

El Brigadier D. Pedro José de Cuesta.

TORO.

D. Manuel Luis Gonzalez, abogado de los del colegio de Madrid.

Suplente.

D. Ezequiel Diez abogado.

SORIA.

D. Ramon Sanchez Salvador, coronel del regimiento de España natural de Lumbreras.

D. Francisco Javier Argaiiz propietario residente en Madrid, natural de Arnedo.

El Illmo. Sr. obispo de Mallorca, natural de Soto de Cameros.

Suplente.

D. Manuel Casildo Gonzalez.

PALENCIA.

El Illmo. Sr. D. Manuel Frayle, obispo de Sigüenza.

D. Manuel Santiago Calderon, vecino de Pisonosa.

Suplente.

D. Juan de Torres, capitan de artillería retirado vecino de Palencia.

ZAMORA.

D. Luis Casaseca, doctoral de Santiago.

Suplente.

D. José Martin.

SALAMANCA.

D. Clemente Carrasco.

Dr. D. Miguel Martel.

D. Martin Hinojosa.

Suplente.

D. Eusebio Sanchez Ocaña.

VIZCAYA.

D. Juan Antonio Yandiola, tesorero general.

D. N. Loizaga.

Suplentes de Extremadura que no se insertaron el correo pasado.

D. Laureano Antonio Escamilla, abogado de los tribunales nacionales, vecino de Erguijuela.

D. Juan María Herrera, abogado del colegio de la Audiencia de Extremadura; natural de Cáceres.

En Valencia, parece que hay poco entusiasmo para la formacion de la milicia nacional local. El nombre de milicia infunde horror en algunas partes, porque no se conoce bien la naturaleza de su institucion.

El dia 26 del pasado besó la mano á SS. MM. y AA. el nuevo Ministro de Estado D. Evaristo Perez de Castro: Luego que el Sr. D. Agustín Arguelles pueda atender á los negocios de la gobernacion, nada quedará que desear á los buenos españoles.

D. Felix Almeyda caballerizo que fué de Carlos IV. editor en Flandes del periódico titulado *La Flandes Oriental* sabemos que está en Irun: Perseguido en Francia por defensor de la libertad, en vez de tomar la via de Alemania, se ha escurrido en España; donde se esplicarán cuanto antes los motivos de su persecucion.

La Crónica de Madrid del 26 del proximo pasado trae que el 19 las tropas de la Isla quedaban sobre las armas, y el puente de Suazo cortado á causa de haberse descubierto que dos de los regimientos de Xerez de acuerdo con uno de la Isla intentaban poner en libertad al general Freyre. El diario mercantil de Cádiz del 19 que tenemos á la vista, nada nos dice de esta novedad.

POLÍTICA.

Nunca ha tenido la elocuencia sagrada mas dilatado campo para desplegarse que ahora. Cuando un Gobierno representativo establece las bases de la justicia inalterable, escita á la beneficencia, destierra los abusos y plantea el orden que tanto se hermana con la Religion, entónces las ideas elevadas suceden á las mezquinas, y un language nuevo substituye á las frases rutinarias. Los párrocos que se dediquen á estudiar nuestra Constitucion, á analizarla, á reflexionar sobre su principios, á deducir consecuencias, á confrontarlas con la moral, podrán ilustrar los pueblos, desempeñar dignamente sus funciones, hacer un señalado servicio á la sociedad y recoger el fruto de sus tareas.

fraternal. Hay verdades que por sí solas se insinuan; y hay otras que necesitan desarrollarse. Las que están consignadas en nuestra carta Constitucional, aunque sean unos axiomas del derecho público, no están al alcance de todos los que carecen de la instruccioa necesaria para hacer las aplicaciones con esta ciencia, acaso la mas interesante de todas. Los párrocos, por su carácter, por su literatura, por su respetable mision, y por el influjo que justamente tienen en sus feligresías, deben ser los que despierten al pueblo del letargo en que yace, y los que den un impulso rápido á los progresos de la civilizacion, para hacerse acreedores á las bendiciones de los que sepan apreciar tan importantes servicios, y á los premios con que sabrá recompensarlos nuestro ilustrado Gobierno.

Observaciones particulares de Barcelona.

Historia doméstica. «Valgate Dios por lectura; querido Juan (decia una muger moza á su marido); que todo el dia has de estar leyendo sin reservar un cuarto de hora siquiera para tu Perrita! ¡Ojalá pudiese convertirme en libro para darte gusto! —» No, hija mia, (contestó el marido) en todo caso conviértete en diario, que así todos los dias me ofrecerás alguna novedad.»

Corrida de Novillos. «Para eso de toros nos pintamos solos» (dijo un aficionado á un amigo suyo al salir de la última corrida) = Caballeros, tengan Vds. cuidado como hablan, respondió un marido que lo estaba escuchando.

Procesion del Corpus. Novicios. Muy jóvenes; mucho, demasiado.

Epigramas que no son nuestros.

1.º

Con diez años de carrera
En facultades mayores
Y borlas de tres colores,
Necio soy cual ántes era.
Ni alcalde seré ni oidor,
Ni tan siquiera abogado.
=Hombre, no te dé cuidado
Te harán administrador.

2.º

No estudies Economía,
Deja á Smith arrinconado
Que para ser empleado
De nada vale en el dia.
=¿Pues de que habré menester
Yo que ignoro hasta las cuentas
Para tener algo en rentas?
=Del grado de bachiller.

Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.

De Cádiz, Cartagena y Alicante en 23 dias el patron Gerónimo Millet, catalan, laud S. Juan Bautista, con trigo y otros géneros á varios.

CAMBIOS.

Lóndres....	de 35 3/8 á 35 1/2.
Paris.....	de 15 y 15 á 15 y 20.
Marsella....	15 y 22 1/2. c.
Idem.....	15 y 15 á 30 d. f.
Génova.....	22 y 10 á 30 d. d.
Hamburgo..	89.
Amsterdam.	99.
Madrid.....	de 1/2 á 1 p. c. d.
Cádiz.....	de 1 1/2 á 2 p. c. id.
Málaga.....	3 p. c. id.
Valencia....	de 10 á 11 p. c. id.

PRECIOS CORRIENTES POR MAYOR SEGUN NOTA ARREGLADA POR EL COLEGIO DE CORREDORES DE CAMBIOS DE LA

PLAZA DE BARCELONA A 2 DE JUNIO DE 1820.

GRANOS DE PRIMERA CALIDAD,		Obsers	Madalena.	Obsers	Pesetas el quintal	
TRIGOS del PAIS.			Pimienta de Tabasco.	Segun	Corcho en hojas de primera y	
Pesetas la cuartera.			Zarzaparrilla de Vera-Cruz.	calid.	segunda.	
Aragon.	16 á 15		5, a		Dicho inferior.	
Ampurdan.	17 á 16		10, a 9, 6		Pesetas la ft	
Vallés.	22 á 21		25 a 26		CANELA de Holanda.	
Urgel segun calidad.	18 á 17		21 1/2 a 21		De la China en fagito.	
Marina.	25 á 24		21 1/2 a 21		Clavillos.	
Valencia Xexa.	18 á 17		a		Sueldos la ft	
Dicho Candeal.	20 á 19		Quina fresca y superior.		CERA de Berberia.	
NORTE San Petersburgo.	a		Calisaya.		Del Pais.	
Arcangel.	a		1 1/4 a		De Cuba blanca.	
TIERNOS DE LEVANTE	a		9 1/2 a 10		Cardenillo.	
Narbona.	a		10 1/2 a 11		12 a 12 6	
Romania.	18 á 17		Sobresaliente.		Pesetas el quintal.	
Ancona.	18 á 17		6 a 6 1/2		Sueldos la caña.	
Goro y Veneto.	18 1/2 a 18		5 a		Caparrosa.	
Bannato.	15 á 14		5 a		6 a 7	
Frioli.	19 á 18		Pesetas el quintal.		DUELAS de roble de Romania.	
Mar negro.	15 á 16		a 9 1/2		56 a 58	
Napoles. Rochela.	18 1/2 a 19 1/2		21 a 22		Pesetas la Botada.	
Mezclilla de Sicilia.	14 á		a		De Castaño furnida.	
Dicha del Archipiélago.	14 á		Ps. 128 ctos q		14 a 14 1/2	
FUERTES de Termini.	16 á 15		1 a a		Sueldos la ft	
Tangoroch.	15 á 14		2 a a		GRANILLA de Aviñon.	
Túnez.	15 á 14 1/2		a		8 a 11	
Alejandro (dicho terrós)	11 á 10		a		GOMA Arabiga.	
CENTENOS del Norte.	6 1/2 a 6		a		Berberisca.	
Italia.	7 1/2 a 7		a		6 a 6, 6	
Languedoch.	7 1/2 a 7		a		Libras el quintal.	
CEBADAS del Norte.	5 á 4		a		De Mallorca.	
Sicilia.	5 3/4 a 5		a		De Sicilia.	
Túnez.	5 1/4 a 5		a		24 a	
Del Reino.	5 á		a		24 a	
MAIZ de Barberia amarillo.	9 1/2 a 19		a		HIERRO de Suecia bien asurido.	
América amarillo.	8 1/2 a 9		a		11 a 12	
Valencia.	a		a		De Rusia.	
Ampurdan.	9 1/2 a 10		a		a	
GARBANZOS de Italia.	16 á 18		a		JABON de piedra.	
Barberia.	11 á 12		a		16 a 17	
Andalucía.	20 á 24		a		Duros la saca	
AVICUELAS de Nápoles.	15 1/2 a 15		a		LANA sucia la saca de 6 @s. 6 ft	
Ancona.	a 15		a		De Segovia.	
Holanda.	18 á 17		a		40 a 45	
Valencia.	16 1/2 a 16		a		De Extremadura.	
HABONES de Holanda.	8 á 7 1/2		a		34 a 36	
Alejandro.	a 9		a		De Molina Trasumant ó Me-	
Ancona.	9 á 9 1/2		a		rina.	
Valencia.	a		a		30 a 32	
Andalucía.	a		a		Entrefina.	
HABAS PEQUEÑAS de Túnez y Bona	a 8		a		24 a 26	
Escalanoval.	a 8		a		Sueldos el maso	
Francia.	a		a		LINO de Holanda. núm. 32.	
Mallorca.	a		a		Id. 40.	
HABAS GRANDES de Sicilia.	a 7		a		Id. 48.	
Calleri.	a 7		a		Id. 64.	
ALGARROBAS de Sicilia.	a		a		Id. 80.	
Ibiza.	a		a		Sueldos la ft	
Valencia á bordo.	23 1/4 a		a		MANNA de Geraci.	
HARINAS de Filadelfia, Balimo-			a		8 a 9	
re &c.	1 a 9 1/2 a		a		Pesetas la ft	
Dichas.	2 a 8 á 8 1/2		a		PELO DE CAMELLO trabajo ingles.	
De Francia.	1 a 4 3/4 a		a		4 a 4 1/2	
Dicha.	2 a a		a		Trabajo frances.	
FRUTOS COLONIALES.			a		3 a 3 1/2	
AZUCAR de la Habana 3/5 blan-			a		En pelota.	
co y 2/5 quebrado.	21 á 21 1/2		a		1 3/4 a	
Blanco.	24 á 27		a		Sueldos la ft	
Quebrado.	17 á 19		a		PIMIENTA de Holanda.	
COBRE del Perú.	a		a		7, 6a 7, 9	
Sebo de Buenos-Aires.	a		a		Pesetas la resma	
Estaño del Perú.	a		a		PAPEL superfino de Capellades.	
CA CAO de Caracas segun calidad.	14, 6a 16,,		a		18 a 20	
Maracaibo.	14, 6a		a		Florete de idem.	
Guayaquil.	8, a		a		11 a 14	
			a		Floretillo de idem.	
			a		9 a 10	
			a		Florete de Olot y Bañolas.	
			a		8 a 9	
			a		Estraza superior la bala.	
			a		30 a	
			a		Idem comun idem.	
			a		27 a	
			a		Pesetas la ft	
			a		PIELAS de liebre segun calidad.	
			a		6 a 7	
			a		Libras el quintal.	
			a		RUBIA de Francia primera.	
			a		34 a 35	
			a		Dicha segunda.	
			a		27 a 28	
			a		Del Reino.	
			a		27 a 28	
			a		Sueldos la ft	
			a		SALSATURNO.	
			a		10 a	
			a		SUELA curtida.	
			a		a	
			a		Pesetas el quintal.	
			a		SUMAQUE.	
			a		20 a	
			a		Pesetas la ft	
			a		SEDA pelo de Turin.	
			a		1 a 31 a 33 1/2	
			a		Dicho.	
			a		2 a 30 a	
			a		10 a 10 1/2	
			a		Trama de Aragon fina.	
			a		17 1/2 a 18	
			a		Dicha mediana.	
			a		17 a	
			a		Dicha gruesa.	
			a		16 1/2 a	
			a		Libras el quintal.	
			a		VITRIOLO VERDE de Inglaterra.	
			a		4, 10a	
			a		De Francia.	
			a		4, 10a	